



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2 DE MALAGA

Ciudad de la Justicia. Planta 4ª, Málaga

Tel.: 951939072 Fax: 951939172

N.I.G.: 2906745320170003615

Procedimiento: Procedimiento abreviado 512/2017. Negociado: RM

Recurrente: SINDICATO DE TRABAJADORES DE ADMINISTRACION LOCAL y [REDACTED]

Letrado: FRANCISCO ANTONIO CIVICO ROMERO

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT.MALAGA

Procuradores:

Codemandado/s: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados:

Procuradores:

Acto recurrido: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

SENTENCIA Nº 115/2.019.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 22 de marzo de 2019.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso Contencioso-Administrativo número 512/17 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL [REDACTED] [REDACTED] representado por el Letrado D. Francisco A. Civico Romero contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra el Decreto dictado con fecha 16 de agosto de 2017 por el Excmo. Ayuntamiento de Málaga en el que se acordó desestimar los recursos de reposición interpuestos contra los anuncios de





convocatorias publicadas en el portal interno del mismo el día 5 de julio de 2017 para la provisión en comisión de servicios de los puestos de trabajo de Jefe de Negociado de Accesibilidad y Jefe de Sección de Accesibilidad así como contra los actos derivados de dichas convocatorias, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la parte recurrente en la demanda interpuesta, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y practicadas las pruebas admitidas tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente basa su demanda esencialmente en que se ha vulnerado el derecho de acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos siendo que se ha incurrido en fraude de ley, desviación de poder y arbitrariedad habiéndose incumplido los acuerdos del pleno dado que el Ayuntamiento lleva más de 15 años sin utilizar el procedimiento normal de provisión de puestos que es el concurso y además que las Jefaturas





estaban predesignadas con anterioridad a estas convocatoria y no existía la urgencia en la cobertura de los puestos.

SEGUNDO.- Por la Administración demandada se solicitó la inadmisibilidad del recurso por existir defectos en la forma de interponerlo ya que no consta aportado el acuerdo del órgano competente del Sindicato y por concurrir la falta de legitimación activa de la recurrente que no ha justificado cual es su interés legítimo .

En cuanto al fondo del asunto alegó en resumen que los puestos se ofrecieron con carácter general a quienes pudieran estar interesados siendo que no ha existido fraude de ley ni desviación de poder y que la voluntad política expresada en el Acuerdo Plenario invocado se ha hecho efectiva mediante la aprobación de la RPT y además que este tipo de procedimientos en los que se trata de proveer con carácter provisional y en caso urgente e inaplazable necesidad determinados puestos de trabajo ni son exigibles baremos, ni tribunales o comisiones técnicas de valoración ni tampoco concurso de méritos.

TERCERO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que resolver en primer lugar acerca de la causa de inadmisibilidad por falta de legitimación activa alegada y así hay que decir que debe entenderse la legitimación como una condición de la admisibilidad del proceso, como el derecho a ser demandante en un determinado pleito y teniendo en cuenta el carácter interpretativo antiformalista de la cuestión en aras del principio de tutela judicial efectiva, sin indefensión, que proclama el art. 24 CE, procederá estudiar la resolución impugnada en relación a la acción ejercitada por la recurrente, su naturaleza jurídica y fines, pudiéndose determinar que la interposición de un procedimiento contencioso-administrativo requiere que su promotor esté investido de una especial relación con el objeto del proceso, a tenor de lo dispuesto en el art. 19.1 a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en la titularidad de un interés directo, personal y legítimo que pueda resultar afectado por la resolución que se dicte, interés que puede suponerse cuando la declaración jurídica preconizada colocaría al recurrente en condiciones naturales y legales de conseguir un determinado beneficio material





o jurídico o, por el contrario, que el mantenimiento de la situación creada o que pudiera crear el acto administrativo combatido le originara un perjuicio directo o indirecto, siguiendo, pues, la doctrina establecida por las sentencias del Tribunal Constitucional (143/1987, 257/1987, 97/1991, 252/2000) y del Tribunal Supremo (3-7-1990, 9-2-1993, 24-11-1997, 22-12-1997, 17-2-1998, 30-11-1998, 9-2-1999 y 15-12-1999), será necesaria la existencia de un interés legítimo y real, la posibilidad de obtener una ventaja o utilidad jurídica para sus derechos e intereses particulares, es decir, debe ligarse la legitimación activa a la posible obtención de un efecto positivo en la esfera jurídica o la liberación de una carga.

Hay que destacar por otra parte que según la Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1996 para poder considerar procesalmente legitimado a un sindicato no basta que ésta acredite estar defendiendo un interés colectivo o estar realizando una determinada actividad sindical dentro de lo que se ha denominado “función genérica de representación y defensa de los intereses de los trabajadores” sino que debe existir un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato y el objeto de debate en el pleito de que se trate, vínculo o nexo que habrá de calibrarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado.

Y aplicando la doctrina expuesta al caso que nos ocupa hay que decir que no consta acreditado en modo alguno cual es la ventaja que obtendría el [REDACTED] ni el sindicato recurrente en caso de estimarse el presente recurso teniendo en cuenta que nos encontramos ante una Convocatoria de plazas efectuada por el Ayuntamiento en el ejercicio de su potestad de autoorganización que es uno de los supuestos en los que se viene acogiendo la falta de legitimación activa de las organizaciones sindicales y además que la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA con sede en Málaga entendió en su Sentencia de fecha 23 de Enero de 2017 en un asunto similar que: “.. Por eso repite la Jurisprudencia que el mero interés por la legalidad propio de los casos de acción popular no es normalmente interés legitimador en el proceso Contencioso-Administrativo.”, por todo lo cual procederá apreciar la falta de legitimación activa de la parte recurrente y en consecuencia de conformidad con lo establecido en el artículo 69 b) de la L.J.C.A. inadmitir el presente recurso.





CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA procede imponer las costas de este procedimiento a la parte recurrente con un límite máximo de 3.000 Euros

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

INADMITIR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. Francisco Civico Romero en nombre y representación de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ADMINISTRACION LOCAL y [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente con un límite máximo de 3.000 Euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de **apelación en ambos efectos**, por plazo de **quince días** en este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga, y **aclaración** en el plazo de **dos días** ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad Banco de





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

con número lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo



